



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0551/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Antonio Rodríguez Liriano contra la Sentencia núm. 795, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2014-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Antonio Rodríguez Liriano contra la Sentencia núm. 795, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 795, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Rodríguez Liriano contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), en relación con el Solar núm. 1 de la Manzana núm. 1535, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia Santiago.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 260/2014, instrumentado por el ministerial Richard Rafael Chávez Santana, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, el recurrente, señor Juan Antonio Rodríguez Liriano, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 230/2014, instrumentado por el ministerial Diógenes Francisco Reyes, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Rodríguez Liriano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de fierras del Departamento Norte el 27 de septiembre de 2012 en relación al solar núm. 1 de la manzana núm. 1535, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Luis Nicolás Álvarez, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando, que en el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación invocados, los cuales se examinan así reunidos por convenir a la mejor solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "Que el tribunal a-quo desnaturaliza los hechos cuando indica en sus motivos que el área verde de la Urbanización Henríquez es de 13,886.74 metros cuadrados, sin tener ningún elemento probatorio; que el plano*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastral, depositado oportunamente por el recurrente, demuestra que el área verde de dicha urbanización tiene una extensión superficial de 3,070.57 metros cuadrados"; que sigue indicando el recurrente, "que así desnaturaliza el tribunal a-quo las declaraciones de la agrimensora que practicó el deslinde impugnado, cuando en el acta de audiencia del 4 de agosto de 2011 le preguntó el juez si "el deslinde que ella hizo se excluyó la construcción de la iglesia y el parque", respondiendo ella que SI, sin embargo en el primer considerando de la página 9 de la sentencia impugnada, se indica que la misma agrimensora que practicó estos trabajos en la audiencia que fijara y celebrada este tribunal de alzada el día 04 de agosto de 2011, en la página 4 de esas notas de audiencia declaró que "ciertamente en ese lugar hay una iglesia católica" y al lado un parque y el solar en cuestión esta justamente entre la iglesia y el parque, sin poder acceder a él, sin admitirlo de que se trate de un solar, pero tal como lo comprobó la juez a-qua por el plano de la urbanización, con el traslado al lugar de hechos y las declaraciones de la agrimensora, se establece de que se trata de un área verde que no puede deslindarse a favor de ningún particular"; que sigue señalando el recurrente, "que el tribunal a-quo al confirmar la sentencia de primer grado incurre en el vicio de dictar una sentencia violatoria del principio de la inmutabilidad del proceso, del derecho de defensa, fuera de lo pedido y desnaturalización de los hechos, si observamos las conclusiones del hoy recurrido en la demanda introductiva de la instancia, en la que solicita oposición de instancia de deslinde, desalojo y cancelación de certificado, en audiencia concluye, además, una demanda reconventional en daños y perjuicios; que en un escrito ampliatorio de conclusiones de manera subsidiaria solicita la nulidad del deslinde, a lo que los jueces del fondo acogieron parte de lo petitorio y además fuera de lo que pidieron sin especificar cuál de las tres conclusiones era la que pretende hacer valer.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca, al Tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho Tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio, en un interés de orden público; sobre todo cuando se destaca que el Tribunal Superior de Tierras decidió con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación, en virtud de que la sentencia de jurisdicción original le fue adversa dado que anuló el deslinde practicado por esta parte; así las cosas, no se advierte que en su recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, el hoy recurrente haya invocado o puesto en condiciones a los jueces del grado de apelación de examinar tales vicios; por tanto proponerlo por primera vez en casación devienen en inadmisibles como medios nuevos.*

*Considerando, que del examen de las piezas del expediente, en especial la sentencia de jurisdicción original, en la cual al igual que en la sentencia impugna, se advierte, que en algunas partes de las mismas figura que "el área verde de la Urbanización Henríquez es de 13,886.74 metros cuadrados", y en otras partes se indica que el "solar núm. 1 de la manzana núm. 1535 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Santiago, resultando el solar núm. 1-007.2749 a favor del recurrente es de un área de 2,300 metros cuadrados"; que tal agravio no se evidencia que el recurrente lo haya sometido a la consideración de los jueces del fondo, ni que éstos lo apreciaran por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud, aun como si se tratase de situaciones de hechos o de un error material, tal alegato al ser presentado por primera vez en casación escapan del control casacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando; que en cuanto a la inmutabilidad del proceso, esta Suprema Corte de Justicia del estudio de los documentos depositados con motivo del presente recurso, ha podido comprobar, que por ante el tribunal a-quo dicha violación no fue presentada por el recurrente, contrario a lo alegado por él, por lo que, también constituye un medio nuevo en casación, y por tanto inadmisibile; en consecuencia, se rechazan los alegatos examinados, sin necesidad de hacerlos constar en la parte dispositiva de esta sentencia;*

*Considerando, que en relación al alegato de que el tribunal a-quo desnaturaliza las declaraciones de la agrimensora que practicó el deslinde de que se trata; que si bien en el acta de audiencia de referencia, a la agrimensora compareciente se le preguntó: "En el deslinde que usted hizo se excluye la construcción de la iglesia y el parque", también como se ha podido comprobar, le fue preguntado; "La iglesia está aquí que al indicar el tribunal que ella contestó "que ciertamente en ese lugar hay una iglesia católica", cuando ella lo que expresó fue que "si", carece de relevancia, toda vez que se comprueba que de tales declaraciones no sólo el tribunal a-quo formó su convicción, sino también del hecho expresado en la sentencia de que "al lado, un parque y el solar en cuestión está justamente entre la iglesia y el parque, sin poder acceder a él, sin admitirlo de que se trate de un solar, pero tal como lo comprobó la juez a- qua por el plano de la urbanización, con el traslado al lugar de hechos y las declaraciones de la agrimensora, se establece de que se trata de un área verde que no puede deslindarse a favor de ningún particular".*

*Considerando, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en el caso de la especie, se evidencia, que para el tribunal a-quo comprobar que el "terreno en litis se trataba de un área verde*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no puede deslindarse a favor de ningún particular"; no sólo formó su convicción de las declaraciones de la agrimensora sino también de la apreciación que obtuvo del plano de la Urbanización Henríquez donde está ubicada el área verde y del traslado que practicara el juez al lugar de hechos, por lo que lejos de constituir una desnaturalización de los hechos lo hizo en el uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas en la litis; por lo tanto, se rechaza también dicho alegato.*

*Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios del recurso, los cuales se reúnen por su estrecha relación, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: "Que no fueron observadas las pruebas depositadas por el recurrente y que sirvieron para establecer que el solar en cuestión no es área verde como ha manifestado el Ayuntamiento de Santiago; que lejos de ponderarlas fueron excluidas del proceso sin observación por el tribunal; que la sentencia tiene falta de base legal y de motivos ya que el tribunal no explica sus consideraciones limitándose simplemente a realizar simples especulaciones; que no indica el tribunal la falta del recurrente ni los medios probatorios; que no hace un detalle de las pruebas aportadas, sino que de manera general expresó que "el solar núm. 1 de la manzana 1535 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago es área verde", sin fundamento jurídico que lo sustenta.*

*Considerando, que el tribunal a-quo en sus motivaciones para revocar el deslinde y cancelar el certificado de título, pudo comprobar, por el plano de la urbanización, del traslado al lugar de hechos y de las declaraciones de la agrimensora, que los trabajos donde la agrimensora ejecutó el deslinde, es específicamente donde está ubicado el área verde del dominio público, y que fuera aprobado como tal, en el plano presentado por la propietaria original Arostegui Mera & Asociados, dentro de la denominada Urbanización Henríquez.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que ya esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en otras decisiones, que los jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas; que no obstante, y por lo más arriba expuesto, contrario a lo alegado, el tribunal además de enunciar las pruebas, ha interpretado en forma correcta el derecho, aplicándola a los hechos, como una consecuencia de las pruebas que sirven de fundamento a su decisión; que en ese sentido la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación invocada por la parte recurrente, pues los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se les someten, y que al hacer uso del poder de apreciación de que están investidos, han hecho una correcta aplicación al derecho recurrente, por lo que procede desestimar dichos medios.*

*Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "Que el derecho de propiedad del recurrente fue adquirido a la compañía Arostegui, Mera & Asociados, mediante acto de venta del 20 de diciembre de 2000, debidamente legalizado por notario público, obteniendo la constancia anotada correspondiente, y que luego el recurrente procedió a deslindar el solar en fecha 12 de julio 2007; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte emitió una resolución mediante la cual se aprobaron los trabajos de deslinde practicados por la Agrimensora Nicolasa Infante dentro del referido solar núm. 1-007.2749 a favor del recurrente, con un área superficial de 2,300 metros cuadrados; que el tribunal a-quo en un ejercicio que deja mucho que desear no valoró tales circunstancias ni ponderó en el cuerpo de su decisión el certificado de título expedido a favor del recurrente".*

*Considerando, que si bien es cierto, el certificado de título es un documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, esto es a condición de que los mismos sean expedidos regular y legítimamente y no del resultado de irregularidades provenientes de violaciones a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.*

*Considerando, que en ese mismo sentido, el párrafo II del artículo 106 de la Ley núm. 108-05, precedentemente señalada, indica que el "dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede del saneamiento sobre el mismo a favor de ninguna persona física o moral", lo que no fue controvertido en la litis en cuestión.*

*Considerando, que de los textos precedentes, el tribunal a-quo al cancelar el certificado de títulos núm. 39 de fecha 22 de agosto de 2007, estando a favor del recurrente, que ampara el solar núm. 1-0072749, manzana núm. 1535 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago, lo hace fundado en que el solar registrado en dicho certificado, pertenece a área verde del dominio público, consciente de la debida normalidad y pulcritud que deben tener los procedimientos que culminen con el derecho de la propiedad inmobiliaria, por lo que el tribunal a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, por lo que la decisión contiene motivos suficientes, pertinentes y claros que justifican su dispositivo; que, en consecuencia, rechaza el presente medio analizado y con él, el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Juan Antonio Rodríguez Liriano, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. ...[a]l momento de dictar su decisión, el tribunal A-quo cometió una flagrante violación al artículo 51 de la constitución de la república, ya que vulnero los fundamentales del que goza el recurrente señor Juan Antonio Rodríguez Liriano, así como también el artículo 69 numeral 4 en cuanto a la igualdad en el proceso, toda vez, que al tribunal al fallar como lo hizo viola dicho precepto legales, en el sentido de que esa misma corte en caso similares se ha pronunciado de manera distinta, que el mismo tribunal ha entrado en contradicción sobre el mismo caso del derecho de propiedad y decisiones distinta.

b. ...[e]n fecha 20 del mes de Enero del 2000, el señor Juan Antonio Rodríguez Liriano, con la garantía que le ofreció el certificado de título del inmueble, compró una porción de terreno de Dos mil Trescientos Metros Cuadrados (2,300Mt<sup>2</sup>), dentro del Solar No. 1 de la Manzana 1535 del DC. 1 de Santiago a la sociedad comercial AROSTEGUI MERA & ASOCIADOS, S.A, todo esto fue comprobado en el Registro de títulos de Santiago.

c. A que al momento de hacer la transacción comercial el recurrente señor Juan Antonio Rodríguez Liriano, este inmueble mantenía un gravamen con el Banco Hipotecario Dominicano (BHD), por la suma de Quinientos Sesenta Mil Pesos Dominicano (RD\$560,000.00), por concepto de una hipoteca en Primer Rango, que mantenía sobre dicho inmueble, situación está que demuestra que las instituciones Bancarias no realizan préstamos en solares que se asemejen a ser área verde.

d. ...[c]on esta nueva designación Catastral el Departamento de Registro Santiago emitió un nuevo certificado de título a favor de la parte recurrente, señor JUAN ANTONIO RODRIGUEZ LIRIANO, quedando así delimitado la porción de terreno que por más de quince (15) años viene ocupando la parte recurrente, posteriormente, procede a sustituir las alambradas que lo delimitaban por pared de blocks de cemento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. ...[e]l señor Juan Antonio Rodríguez Liriano, luego del deslinde procede a cambiar las alambradas por pared de blocs ya con los trabajos adelantados sorpresivamente, personal del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO procedieron violentamente y sin mediar palabras destrozaron todos los trabajos realizados hasta el momento y las plantaciones y el cultivo que se encontraba en los terrenos, siendo esto mutilado por la policía municipal, del municipio de Santiago, haciendo la aclaración que el recurrente Juan Antonio Rodríguez Liriano, viene ocupando el inmueble de una manera continua y pacífica por más de 15 años.

f. (...) el recurrente ha demostrado en todo los estamento judicial mediante documentos oficiales que el área verde de dicha urbanización lo es el Solar No. 1 de la manzana 1 del D.C. 1 de Santiago, y no así los derechos del recurrente señor Juan Antonio Rodríguez Liriano.

g. (...) la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su motivaciones no ha dado repuestas puntuales a la conclusiones de la parte recurrente señor Juan Antonio Rodríguez Liriano, sino que procedió a rechazar el recurso de Casación basándose única y exclusivamente a que el Solar 1 de la Manzana No, 15'35 del DOC. 1 de Santiago es área Verde si examinar ningunas de las pruebas depositadas, por el cual se destapo rechazando dicho recurso, sin ningún tipo de motivación y que sustente tal decisiones Dejando atrás una verdad que no amerita discusión.

h. ...[c]omo establecimos en primer grado, como en el tribunal Superior de Tierra Zona Norte sobre el inventario de documentos depositado por el recurrente y que ni siquiera ningunos de los dos tribunales se pronunciaron al respecto y es la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en contestación a nuestro recurso de casación a manifestado lo siguientes en cuanto a las pruebas depositadas por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente, en vista de que si se hubieran examinados y estudiados dichas pruebas el resultado sería contrario a la sentencia que hoy se impugna ya que la misma no fueron mencionadas en el cuerpo de la sentencia.*

*i. ...[u]na revisión serena y ponderada de la decisión objeto del presente recurso, revela que los jueces de la corte a qua sencillamente no tomaron en cuenta un documento expedido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ni mucho menos por el Departamento de Registro de Títulos de Santiago y que demostraba los derechos del recurrente señor Juan Antonio Rodríguez Liriano.*

*j. ...[a]l no referirse a esas documentaciones y no dar ningún tipo de motivo para descartarla o aceptarla, la corte a qua violó el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el Art. 69 de nuestra Constitución Política.*

*k. (...) cuando la Tercera sala de lo Laboral, tierras Contencioso-Administrativo y contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo rechazado el recurso de casación, sin ponderar los documentos se sometieron a su ponderación en franca violación al derechos fundamental del que esta revestido el recurrente se violentó el derecho de defensa y el debido proceso englobados ambos conceptos dentro de la llamada tutela judicial efectiva, que no es más que la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada en la ley.*

## **5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión, Ayuntamiento municipal de Santiago, pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile y, de forma subsidiaria, que se rechace el recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *A que este caso ha sido conocido en todas las instancias posibles, saliendo el AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO airoso en cada uno de las jurisdicciones correspondiente, por ejemplo la Demanda introductiva de instancia fue conocida en la primera sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del [Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió la Decisión Nov 20100506, de fecha 12 de Abril del año dos mil diez (2010) (...).*

b. *A que en fecha 26 de Julio del año 1984, la compañía Aristegui, Mera y Asoc. S. A., representada por el Ing. Francisco José Mera Checo, le entrego el área verde de equipamiento al Ayuntamiento de Santiago, cuyo documento fue legalizado por la Notario Publico del Municipio de Santiago, Licda. Rocina de Alvarado. Además en el mes de Septiembre del año 1983 le fue aprobado los planos para la Urbanización Henríquez done en dicho plano de lotificación, zonificación, topografía y datos de diseños establece la localización del área verde dentro de la manzana 1535.*

c. *A que resulta que la especie no existe un adquirente de buena ya. que el terreno envuelto en dicha litis, es área verde, desde el momento que fueron . aprobados los planos ante el departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santiago, en virtud de la Ley 675-44 antes señalado.*

d. *...no obstante, de la entrega formal de la urbanizadora Arostegui, Mera & Asociados S. A de la cantidad de metros antes indicados dicha compañía, es decir, Arostegui, Mera & Asociados S, A, le vende un área aproximadamente de DOS MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (2200 MT2), al señor Juan Antonio Rodríguez Liriano dentro del área verde y de equipamiento que le pertenece al municipio por lo cual no vemos la desnaturalización de los hechos y documentos que hace referencia en el recurso de casación la parte referente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. A que se designa con el nombre de plazo prefijado el plazo que establece la Ley para hacer vales un derecho, para realizar un acto determinado, y que tiene un carácter fatal. Dentro del plazo prefijado esta el plazo para el ejercicio de las vías del recurso de revisión establecido en el Art. 54 de la Ley 137-11.*

*f. (...) el plazo para interponer el recurso de Revisión en esta jurisdicción es de 30 días conforme al Art. 54 de la Ley 137-11, si se interpone a los 31 días (como ocurrió en el presente caso), dicho recurso es inadmisibile por violación al plazo prefijado.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositados son los siguientes:

1. Sentencia núm. 795, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Rodríguez Liriano contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), en relación al Solar núm. 1 de la Manzana núm. 1535, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia Santiago.

2. Acto núm. 260/2014, instrumentado por el ministerial Richard Rafael Chávez Santana, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de oposición a la aprobación de deslinde, desalojo y cancelación de certificado de título, en relación con el Solar núm. 1 de la Manzana núm. 1535, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia Santiago, la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 20100506, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I de Santiago. Dicho tribunal acogió la demanda y, en consecuencia, revocó el deslinde y ordenó la cancelación del certificado de títulos que amparaban los derechos de propiedad del señor Juan Antonio Rodríguez Liriano.

No conforme con la decisión anterior, el señor Juan Antonio Rodríguez Liriano interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 20122468, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012).

Ante tal eventualidad, el señor Juan Antonio Rodríguez Liriano interpuso formal recurso de casación en contra de la referida sentencia, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 795, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En la especie se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada, el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 260/2014, instrumentado por el ministerial Richard Rafael Chávez Santana, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y el recurso fue interpuesto el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días, ya que el plazo es franco. En este sentido, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Ayuntamiento del municipio Santiago.

c. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).

d. En el artículo 53 de la Ley 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

f. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

g. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los mismos se satisfacen, pues la violación al derecho de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 795, es decir, a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. **(Véase Sentencia TC/0123/18)**

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

i. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

k. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de oposición a la aprobación de deslinde, desalojo y cancelación de certificado de título, en relación con el Solar núm. 1 de la Manzana núm. 1535, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia Santiago, la cual fue decidida mediante la Sentencia 20100506, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I de Santiago. Dicho tribunal acogió la demanda y, en consecuencia, revocó el deslinde y ordenó la cancelación del certificado de títulos que amparaban los derechos de propiedad del señor José Antonio Rodríguez Liriano.

b. No conforme con la decisión anterior, el señor Juan Antonio Rodríguez Liriano interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 20122468, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Ante tal eventualidad, el señor Juan Antonio Rodríguez Liriano interpuso formal recurso de casación en contra de la referida sentencia, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 795, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

d. En el presente caso, la parte recurrente, señor Juan Antonio Rodríguez Liriano, interpuso el presente recurso, por considerar que la sentencia recurrida le ha violado sus derechos fundamentales, particularmente, alega violación del derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

e. En relación con el primer aspecto, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, los recurrentes alegan que el mismo le fue violado, ya que “[a]l no referirse a esas documentaciones y no dar ningún tipo de motivo para descartarla o aceptarla, la corte a qua violó el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el Art. 69 de nuestra Constitución Política”. Igualmente, sigue indicando el recurrente que

*(...) cuando la Tercera sala de lo Laboral, tierras Contencioso-Administrativo y contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo rechazado el recurso de casación, sin ponderar los documentos se sometieron a su ponderación en franca violación al derechos fundamental del que esta revestido el recurrente se violentó el derecho de defensa y el debido proceso englobados ambos conceptos dentro de la llamada tutela judicial efectiva, que no es más que la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada en la ley.*

f. Sobre este particular, el tribunal que dictó la sentencia estableció lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca, al Tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho Tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio, en un interés de orden público; sobre todo cuando se destaca que el Tribunal Superior de Tierras decidió con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación, en virtud de que la sentencia de jurisdicción original le fue adversa dado que anuló el deslinde practicado por esta parte; así las cosas, no se advierte que en su recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, el hoy recurrente haya invocado o puesto en condiciones a los jueces del grado de apelación de examinar tales vicios; por tanto proponerlo por primera vez en casación devienen en inadmisibles como medios nuevos;*

*Considerando, que en relación al alegato de que el tribunal a-quo desnaturaliza las declaraciones de la agrimensora que practicó el deslinde de que se trata; que si bien en el acta de audiencia de referencia, a la agrimensora compareciente se le preguntó: "En el deslinde que usted hizo se excluye la construcción de la iglesia y el parque", también como se ha podido comprobar, le fue preguntado; "La iglesia está aquí que al indicar el tribunal que ella contestó "que ciertamente en ese lugar hay una iglesia católica", cuando ella lo que expresó fue que "si", carece de relevancia, toda vez que se comprueba que de tales declaraciones no sólo el tribunal a-quo formó su convicción, sino también del hecho expresado en la sentencia de que "al lado, un parque y el solar en cuestión está justamente entre la iglesia y el parque, sin poder acceder a él, sin admitirlo de que se trate de un solar, pero tal como lo comprobó la juez a- qua por el plano de la urbanización, con el traslado al lugar de hechos y las declaraciones de la agrimensora, se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establece de que se trata de un área verde que no puede deslindarse a favor de ningún particular",*

*Considerando, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en el caso de la especie, se evidencia, que para el tribunal a-quo comprobar que el "terreno en litis se trataba de un área verde que no puede deslindarse a favor de ningún particular"; no sólo formó su convicción de las declaraciones de la agrimensora sino también de la apreciación que obtuvo del plano de la Urbanización Henríquez donde está ubicada el área verde y del traslado que practicara el juez al lugar de hechos, por lo que lejos de constituir una desnaturalización de los hechos lo hizo en el uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas en la litis; por lo tanto, se rechaza también dicho alegato;*

g. Lo primero que este tribunal constitucional quiere destacar es que comparte las motivaciones dadas por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en el sentido de que, por una parte, los jueces son soberanos a la hora de valorar las pruebas depositadas por las partes y, por otra parte, en el ámbito de la casación no se pueden presentar hechos o medios nuevos, las salas y el pleno de la Suprema Corte de Justicia se limitan, cuando conocen de un recurso de casación, a determinar si el derecho fue bien aplicado.

h. Sin embargo, corresponde a este tribunal lo concerniente a la alegada falta de motivación. Este orden, consideramos, contrario a lo expresado por el recurrente, que la sentencia recurrida tiene las motivaciones necesarias y suficientes para justificar su decisión en relación con el aspecto citado, tal y como pudo ser apreciado en los párrafos anteriormente transcritos, razón por la cual entendemos que la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las faltas que se le imputan.

i. En efecto, el tribunal que dictó la sentencia recurrida estableció, por una parte, que el juez no solo formó su convicción de las declaraciones de la agrimensora, sino también del traslado practicado por el tribunal y la apreciación de las demás pruebas aportadas.

j. Por otra parte, el recurrente entiende que

*...[a]l momento de dictar su decisión, el tribunal A-quo cometió una flagrante violación al artículo 51 de la constitución de la república, ya que vulnera los fundamentales del que goza el recurrente señor Juan Antonio Rodríguez Liriano, así como también el artículo 69 numeral 4 en cuanto a la igualdad en el proceso, toda vez, que al tribunal al fallar como lo hizo viola dicho precepto legales, en el sentido de que esa misma corte en caso similares se ha pronunciado de manera distinta, que el mismo tribunal ha entrado en contradicción sobre el mismo caso del derecho de propiedad y decisiones distinta.*

k. En cuanto a este aspecto, la parte recurrente se limita a indicar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en otros casos decidió de forma diferente a como lo hizo en esta ocasión; sin embargo, no le señala a este tribunal una sola sentencia en la cual se haya dado el referido supuesto, lo cual impide que este tribunal constitucional pueda evaluar si, efectivamente, tal contradicción de sentencias existe.

l. La parte recurrente también alega que

*(...) la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su motivaciones no ha dado repuestas puntuales a la conclusiones de la parte recurrente señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Juan Antonio Rodríguez Liriano, sino que procedió a rechazar el recurso de Casación basándose única y exclusivamente a que el Solar 1 de la Manzana No, 15'35 del DOC. 1 de Santiago es área Verde si examinar ningunas de las pruebas depositadas, por el cual se destapo rechazando dicho recurso, sin ningún tipo de motivación y que sustente tal decisiones Dejando atrás una verdad que no amerita discusión.*

Igualmente, sobre este punto, sigue indicando el recurrente que:

*...[u]na revisión serena y ponderada de la decisión objeto del presente recurso, revela que los jueces de la corte a qua sencillamente no tomaron en cuenta un documento expedido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ni mucho menos por el Departamento de Registro de Títulos de Santiago y que demostraba los derechos del recurrente señor Juan Antonio Rodríguez Liriano.*

m. Sobre esta cuestión, el tribunal que dictó la sentencia recurrida estableció lo siguiente:

*Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios del recurso, los cuales se reúnen por su estrecha relación, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: "Que no fueron observadas las pruebas depositadas por el recurrente y que sirvieron para establecer que el solar en cuestión no es área verde como ha manifestado el Ayuntamiento de Santiago; que lejos de ponderarlas fueron excluidas del proceso sin observación por el tribunal; que la sentencia tiene falta de base legal y de motivos ya que el tribunal no explica sus consideraciones limitándose simplemente a realizar simples especulaciones; que no indica el tribunal la falta del recurrente ni los medios probatorios; que no hace un detalle de las pruebas aportadas, sino que de manera general expresó que "el solar núm. 1 de la manzana 1535 del*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Distrito Catastral núm. 1 de Santiago es área verde", sin fundamento jurídico que lo sustenta;*

*Considerando, que el tribunal a-quo en sus motivaciones para revocar el deslinde y cancelar el certificado de título, pudo comprobar, por el plano de la urbanización, del traslado al lugar de hechos y de las declaraciones de la agrimensora, que los trabajos donde la agrimensora ejecutó el deslinde, es específicamente donde está ubicado el área verde del dominio público, y que fuera aprobado como tal, en el plano presentado por la propietaria original Arostegui Mera & Asociados, dentro de la denominada Urbanización Henríquez;*

*Considerando, que ya esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en otras decisiones, que los jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas; que no obstante, y por lo más arriba expuesto, contrario a lo alegado, el tribunal además de enunciar las pruebas, ha interpretado en forma correcta el derecho, aplicándola a los hechos, como una consecuencia de las pruebas que sirven de fundamento a su decisión; que en ese sentido la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación invocada por la parte recurrente, pues los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se les someten, y que al hacer uso del poder de apreciación de que están investidos, han hecho una correcta aplicación al derecho recurrente, por lo que procede desestimar dichos medios;*

*Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "Que el derecho de propiedad del recurrente fue adquirido a la compañía Arostegui, Mera & Asociados, mediante acto de venta del 20 de diciembre de 2000, debidamente legalizado por notario público, obteniendo la constancia anotada correspondiente, y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que luego el recurrente procedió a deslindar el solar en fecha 12 de julio 2007; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte emitió una resolución mediante la cual se aprobaron los trabajos de deslinde practicados por la Agrimensora Nicolasa Infante dentro del referido solar núm. 1-007.2749 a favor del recurrente, con un área superficial de 2,300 metros cuadrados; que el tribunal a-quo en un ejercicio que deja mucho que desear no valoró tales circunstancias ni ponderó en el cuerpo de su decisión el certificado de título expedido a favor del recurrente";*

*Considerando, que si bien es cierto, el certificado de título es un documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, esto es a condición de que los mismos sean expedidos regular y legítimamente y no del resultado de irregularidades provenientes de violaciones a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;*

*Considerando, que en ese mismo sentido, el párrafo II del artículo 106 de la Ley núm. 108-05, precedentemente señalada, indica que el "dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede del saneamiento sobre el mismo a favor de ninguna persona física o moral", lo que no fue controvertido en la litis en cuestión;*

*Considerando, que de los textos precedentes, el tribunal a-quo al cancelar el certificado de títulos núm. 39 de fecha 22 de agosto de 2007, estando a favor del recurrente, que ampara el solar núm. 1-0072749, manzana núm. 1535 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago, lo hace fundado en que el solar registrado en dicho certificado, pertenece a área verde del dominio público, consciente de la debida normalidad y pulcritud que deben tener los procedimientos que culminen con el derecho de la propiedad inmobiliaria, por lo que el tribunal a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correcta aplicación de la ley, por lo que la decisión contiene motivos suficientes, pertinentes y claros que justifican su dispositivo; que, en consecuencia, rechaza el presente medio analizado y con él, el presente recurso de casación.*

n. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo expresado por el recurrente, que la sentencia recurrida justifica adecuadamente las razones por las que se rechaza el recurso, tal y como pudo ser apreciado en los párrafos anteriormente transcritos.

o. En efecto, según consta en las motivaciones desarrolladas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicho tribunal reiteró que los jueces no están obligados a enunciar las pruebas, sino a ponderarlas, pero que a pesar de esto, dicho tribunal evaluó de forma correcta las mismas, particularmente, porque desarrolló en su sentencia que la determinación de que estaba en presencia de un área verde se basó en la valoración de varias pruebas como, por ejemplo, la revisión del plano original de la urbanización presentado por la propietaria original Aróstegui Mera & Asociados, dentro de la denominada Urbanización Henríquez –el cual fue aprobado como tal–; así como en el traslado al lugar de los hechos, las declaraciones de la agrimensora y el hecho de que los trabajos de la agrimensora se ejecutaron específicamente donde está ubicada la referida área verde del dominio público.

p. Por otra parte, también indicó el tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida que aunque el certificado de título es un documento oficial garantizado, esto es a condición de que el mismo se haya expedido y obtenido de forma legítima; que al cancelar el certificado de título obtenido sobre un área verde, cumple con la norma establecida en el párrafo II del artículo 106 de la Ley núm. 108-05, texto que establece que los bienes de dominio público son imprescriptibles, inalienables, inembargables y no objeto de saneamiento individual.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. Resulta pertinente indicar, igualmente, que en cuanto a las violaciones indicadas por la recurrente, que este tribunal considera que de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión recurrida; en realidad, la recurrente se ha limitado a cuestionar la valoración de las pruebas y que en virtud de estas no se le diera ganancia de causa, pero no le ha demostrado a este tribunal la irregularidad cometida por los referidos órganos judiciales, limitándose a cuestionar la forma en que estos valoraron las pruebas que le fueron presentadas. En este sentido, este tribunal considera que con el presente recurso no se pretende la protección de un derecho fundamental, sino la anulación de la sentencia recurrida.

r. Cabe destacar que el tribunal ha observado que el recurrente en revisión plantea una serie de hechos en relación con el proceso, cuestiones que no le competen a este tribunal constitucional, en la medida que cuando conoce de un recurso como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia, según lo previsto en el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

s. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

t. En este orden, ha quedado establecido que la sentencia recurrida no adolece de los vicios sustanciales alegados por el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar dicha sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Antonio Rodríguez Liriano contra la Sentencia núm. 795, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 795, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Antonio Rodríguez Liriano; y a la parte recurrida, Ayuntamiento municipal de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), el señor Juan Antonio Rodríguez Liriano, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 795, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), que rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de fierras del Departamento Norte, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.

3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad*

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie, tal como he apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, *“la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso*”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

12. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción<sup>3</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>4</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>5</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta

---

<sup>3</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>5</sup> Subrayado para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

21. La cuestión planteada conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>6</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de

---

<sup>6</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendimos en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando compartimos la solución provista, diferimos de algunos de sus fundamentos, tal como exponemos a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), el señor Juan Antonio Rodríguez Liriano, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 795, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Rodríguez Liriano contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de fierras del Departamento Norte, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), en relación al solar núm. 1 de la manzana núm. 1535, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la misma no adolece de los vicios sustanciales alegados por el recurrente.

3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergentes, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>7</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>8</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles

---

<sup>7</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>8</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente “no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

12. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la Ley núm. 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción<sup>9</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega

---

<sup>9</sup> Subrayado para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y responde enteramente una queja<sup>10</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>11</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el proceso, y la parte recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

---

<sup>10</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>11</sup> Subrayado para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Por consiguiente, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

21. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**